

sivamente, y prosperar en razon directa del aumento que debian lograr sus fondos con el beneficio de las creces pupulares, y aun naturales que produce el trigo, de que se hallan privados tambien por efecto del citado manejo arbitrario, tan irregular y contrario á sus fines.

Para precaver pues oportunamente la lastimosa y funesta consumacion de tan sensibles males, el Contador general encargue y recuerde á las Juntas de Intervencion la estrecha observancia y puntual cumplimiento de las instrucciones, órdenes y providencias particulares que tratan de los repartimientos y reintegros; para que ciñéndose absolutamente á ellas, dispongan, que en adelante no se entregue partida alguna de granos y dinero, sin que se otorguen las correspondientes obligaciones, aseguradas por medio de fianzas saneadas, expeditas y libres, que en qualquier evento puedan responder de sus resultas; quedando estas de cuenta y riesgo de las mismas Juntas de Intervencion y sus individuos, y en defecto de estos, de los que los nombraron, sin que su conducta deben velar, para evitar los excesos y abusos, que se han experimentado hasta aqui, sin el menor disimulo ni tolerancia: y que en los propios términos se proceda á verificar los reintegros á los plazos y tiempos oportunos, procediendo contra los deudores, ó sus fiadores en defecto de ellos; en inteligencia que qualquiera partida, que en lo sucesivo se dexase de reintegrar por omision ó falta de seguridad, se exigirá irremisiblemente á los individuos de las Juntas, ó de sus nominadores, repitiéndola executivamente contra sus bienes á falta de principales y fiadores; sin que les sirva de obstáculo las esperas ó moratorias que la Superintendencia conceda, porque estas deben entenderse siempre con la calidad de haber afianzado, ó afianzar de nuevo á satisfaccion de las Juntas; á cuyo fin, y que en tiempo alguno no se alegue ignorancia por los nominadores, se ponga testimonio literal de

(28) Por auto acordado del Consejo de 3 de Julio de 1770, con motivo de recursos y competencias entre los Juzgados ordinarios de la ciudad de Sevilla y el de la Subdelegacion de pósitos de aquel partido, sobre el conocimiento de los autos de concurso y juicio universal de acreedores ó de inventario, en los que eran parte los pósitos; se declaró, que quando por la Jurisdiccion ordinaria se contradie-

esta providencia en los libros del Ayuntamiento, y se le tenga presente en su eleccion.

Que para admitir á los Depositarios en la data de sus cuentas las partidas que dan por no cobradas, hayan de acompañar por recado de su justificacion relacion jurada y firmada por ellos, de los deudores, especificando los nombres y apellidos de cada uno por el orden alfabético, las cantidades que deben de granos y maravedises, y causas que han mediado para no haberlas cobrado; de forma que por esta relacion se hará cargo el sucesor Depositario de las partidas que comprehende; y en caso de que alguna de ellas, como ha sucedido muchas veces, no salga cierta, será de cuenta de dicho Diputado y Depositario la responsabilidad.

LEY VII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Cons. de 19 de Enero, comunicada en circ. de 17 de Feb. de 1804.

Privilegio de los pósitos para ser pagados con preferencia á todo acreedor, excepto el Fisco, en los juicios de acreedores y de inventario.

He venido en declarar por punto general, que en los juicios universales de acreedores ó de inventario, en que se halle interesado el pósito, corresponde se haga el pago á este con preferencia á todo otro acreedor, que no sea el Real Fisco: en cuyos términos, y siempre que la masa de acreedores no se convenga á verificar el reintegro dentro del preciso término de un mes, siguiente á la formacion del concurso ó testamentaria, puedan y deban atraer á sus Juzgados los Jueces de los pósitos los autos, para proceder sin detencion ni controversia á la cobranza de sus justos haberes, devolviéndoles en este caso á la Jurisdiccion que correspondan, á fin de que los demas acreedores ventilen ante ella sus derechos é intereses (28); expidiéndose las órdenes oportunas á las Chancillerías y Au-

ten ó impiésem las diligencias conducentes al cobro de lo adeudado á los pósitos, ó por ella misma se hallasen embargados bienes con que efectuar el reintegro, en tales circunstancias, y siguiendo la práctica observada, debia el Subdelegado apremiar á los Escribanos ante quienes se siguiesen las instancias de esta naturaleza, para que compareciesen á hacerle relacion de los autos, reteniéndolos hasta

diencias, Corregidores, Alcaldes mayores y demas que convenga en la forma

acostumbrada para su puntual observancia. (29)

que el pósito se cobrase de sus descubiertos; en cuyo caso devolviese á la Jurisdiccion ordinaria los que compitiesen á otros acreedores particulares, para que ante ella ventilen y deduxesen sus derechos é intereses.

(29) Por resolucion del Consejo de 7, comunicada en circular de 15 de Julio de 1796, se previno por punto general, que concluido y cerrado el remite que se celebre para cada uno de los efectos ó ramos de pósitos, solo pueda admitirse por las Juntas la puja del quarto, permitida por ley para los bienes de comunidad y menores, y no otra alguna; y con la precisa calidad de hacerse dentro de los noventa dias que previene, en cuyo caso se saquen nuevamente baxo de ella á pública subasta por nueve dias para su remate en el mayor postor, en el que se verifique precisamente el arriendo.

(30) Por Real decreto de 17 de Marzo de 1799, inserto en circular del Consejo de 20 del mismo, mandó S. M. exigir por una vez, y poner en la Real Caja de Amortizacion la quinta parte de todos los fondos de granos y dinero que tuviesen los pósitos Reales, y los demas de fundaciones pias y particulares; cuya exaccion se hiciera con arreglo á la instrucción que se les remitió adjunta, y responsabilidad al reemplazo á su tiempo del todo ó parte de la quota exigida, si hiciese notable falta á algun pueblo, y no tuviere con que reemplazarla.

(31) En Reales órdenes de 7 de Octubre y 26

de Noviembre del mismo año se aplicó dicha quinta parte de dinero y grano á la manutencion de las Tropas del Ejército y Armada; poniéndola á disposicion de los Comisionados de Reales provisiones, y acompañando una instrucion de lo que debia observarse para su mas pronto cumplimiento.

(32) Por otra Real orden de 8 de Marzo de 1801, inserta en circular de 10 del mismo, se mandó franquear y poner á la disposicion de la Direccion de provisiones y sus Comisionados todos los fondos existentes en los pósitos del Reyno, tanto de granos como de dinero, para atender á la subsistencia del Ejército y Armada.

(33) En otra de 22 de Abril se mandó, que todas las Juntas de pósitos entregasen inmediatamente en las Tesorerías de Ejército ó Provincia las dos terceras partes del dinero existente, sin perjuicio de entregar á los Factores de provisiones la otra tercera parte del dinero, y la de granos.

(34) Por otra de 13 del mismo mes y año, é instrucion que la acompaña, se mandó entregar á los Factores de provisiones sola la tercera parte de existencias.

(35) Y en otra Real orden de 15 de Septiembre, comunicada en circular de 4 de Octubre de 1803, se mandó cesar desde en las exacciones de quinta y tercera parte, y demas que para las urgencias del Estado se hacian del fondo de los pósitos en virtud de los anteriores Reales decretos.

TITULO XXI.

De los términos de los pueblos: sus visitas; y restitution de los ocupados.

LEY I.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 8. y 48, y en Madrid año 1329 pet. 48; D. Pedro en Valladolid año 1331 pet. 45 y D. Juan II. en Zamora año de 1432 pet. 20.

Prohibicion de despojar á los pueblos de los términos y aldeas que posean, sin preceder su audiencia y decision en juicio.

Mandamos, que los Concejos, ciudades, villas y lugares que tuvieran compradas ó ganadas por tiempo algunas aldeas, ó fortalezas ó términos, estando en posesion dello, no sean desapoderadas dellos, sin que sean llamadas y oídas, y librado el derecho de cada uno por fuero y Derecho; y si fueren de hecho despojados, sean restituidos sin alargamiento de audiencia y juicio. (ley 6. tit. 5. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 49; y D. Pedro en Valladolid año 1351 pet. 26.

Restitucion de los términos y heredamientos de los Concejos; y prohibicion de su labo y venta, y de romper los exidos.

Mandamos, que todos los exidos y montes, términos y heredamientos de los Concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que son tomados y ocupados por qualesquier personas por sí ó por nuestras cartas, que sean luego restituidos y tornados á los dichos Concejos cuyos fueron y son; pero defendemos, que los dichos Concejos no los puedan labrar, vender ni enagenar, mas que sean para el pro comunal de las dichas ciudades, villas y lugares donde son; y si algunos han labrado ó poblado cosa

478

LIBRO VII. TITULO XXI.

alguna de ello, que sea luego deshecho y derribado. Y lo mismo mandamos en los exidos, que los pueblos tienen y poseen, que no se labren para pan: y si alguno tuviere nuestra carta para lo hacer, la envíe ante Nos, para que visto, proveamos lo que nuestra merced fuere. (*ley 1. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY III.

D. Juan II. en Madrid año 1435 pet. 29, y en Madrigal año 438 pet. 7.

Obligacion de los pueblos y Regidores á seguir los pleytos sobre restitucion de sus rentas y términos.

Porque algunos caballeros y personas poderosas toman las rentas, y términos y jurisdicciones de las ciudades y villas, y hacen otros agravios en daño de la cosa pública, y los Regidores y algunos Letrados naturales dellas dan favor en los Ayuntamientos á las tales personas, estorbando que no se siga la justicia del tal pueblo contra los tales: por ende mandamos, que los tales Regidores, y los Letrados que fueren Regidores, no den favor á los tales caballeros ó personas poderosas, ni á otras personas algunas en público ni secreto, en los tales pleytos que contra ellos tuvierén ó entendieren mover, ni en impedir que no se prosigan: y que todos sean en una voluntad en guardar y defender y proseguir la justicia de los Propios y rentas, y términos y jurisdicciones, y privilegios que sobre ello los tales pueblos tienen, so pena que por el mismo hecho pierdan los oficios, y no sean recibidos en los Ayuntamientos. Y porque sea castigo á los que contra esto vinieren, y exemplo á otros, mandamos, que las Justicias de los lugares do esto acaschiere procedan á execucion de la dicha pena: y en esta misma pena cayan los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles y Merinos, y otras qualesquier personas que tuvierén oficio de Concejo, que dieran favor injustamente contra la tal ciudad, villa ó lugar á qualquier persona, Prelado, Orden ó Monasterio contra lo suso dicho. (*ley 7. tit. 5. lib. 7. R.*)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Valladolid por pragmat. de 21 de Julio de 1492.

Restitucion por los Oficiales de los Concejos de lo tomado de sus términos y rentas.

Qualquier Alcalde mayor ó Regidor,

Ventiuatro, Jurado ó Escribano del Concejo, ó otro qualquier Oficial de qualquier ciudad ó villa de nuestros Reynos y Señoríos, que tuvierén tomadas y ocupadas qualesquiera rentas de los Propios, y derechos y términos, prados, pastos, montes y dehesas, aguas ó salinas, y jurisdiccion, y otras qualesquier cosas de los términos comunes ó baldíos, y Propios pertenecientes á las tales ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, los dexen libre y desembargadamente en el Concejo y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar por ante el Escribano de Concejo della; y dende en adelante no tornen mas á tomar ni ocupar lo que así dexaron, y tuvierén ocupado, ni tomen de nuevo otra cosa alguna de lo suso dicho; so pena que, si lo contrario hicieren, allende de las otras penas contenidas en las leyes destos Reynos, el Alcalde, Regidor ú Escribano de Concejo, ó otro qualquier Oficial de Concejo que se hallare que tiene tomadas y ocupadas algunas cosas de las suso dichas, y no las ha dexado, ó las tomare ó ocupare de aquí adelante, como dicho es, que por el mismo hecho pierda, y haya perdido el dicho oficio de Alcaldía, ó Regimiento ó Ventiuatría, Juraduría ó Escribanía, ó otro oficio de Concejo, y sea privado, para que Nos podamos proveer del tal oficio á quien la nuestra merced fuere, sin otra sentencia ni declaracion alguna, y sin preceder á ello otra liquidacion ni conocimiento alguno de causa, y sea inhábil para haber otro oficio del dicho Concejo: y que qualquier Corregidor, ó Pesquisidor ó Juez de residencia de su oficio pueda executar lo suso dicho. (*ley 2. tit. 7. lib. 7. R.*)

LEY V.

Los mismos en Toledo año de 1480 ley 81.

Orden que ha de observarse para la restitucion de los términos ocupados á los pueblos.

Los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros Reynos se quejaron por su peticion en estas Cortes, diciendo, que unos Concejos á otros, y algunos caballeros y otras personas, injusta y no debidamente, toman y ocupan los lugares, jurisdicciones, términos, prados, pastos y abrevaderos de los lugares que comar-

can con ellos ó qualquier cosa dellos; y lo que peor es, que los mismos naturales y vecinos de las ciudades, villas y lugares donde viven, toman y ocupan los términos dellas: y aunque los pueblos sobre esto se nos han quejado, y sobre la restitucion de la posesion han habido sentencias, que no son executadas; y puesto que de hecho se executasen, luego los poseedores, que primero las tenían, las tornan á ocupar como solian, de manera que á los pueblos se les rescrescen dos daños; el uno es la toma y ocupacion de sus términos; el otro es las costas baldías que hacen para los cobrar. Y porque somos informados, que muchas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, especialmente de nuestra Corona Real, estan mucho desapropiadas y despojadas de los dichos sus lugares y jurisdicciones, y sus términos, prados, pastos y abrevaderos; y como quier que tienen sobre ello sentencias, no pueden alcanzar la execucion dellas: por ende Nos, queriendo remediar y proveer sobre esto, ordenamos y mandamos, que quando algun Concejo se quejare, que otro Concejo, ó algunos caballeros ó otras qualesquier personas les toman y ocupan sus lugares, jurisdicciones y términos, prados, pastos y abrevaderos, y otras cosas pertenecientes al tal Concejo del tal lugar ó qualquier cosa dello, que el Corregidor, ó otro Juez que dello pudiere ó debiere conocer, ó el Pesquisidor que sobre ello por Nos fuere dado, llame á la otra parte ó partes de quien se querellare, y asigne, y Nos por esta ley les asignamos plazo y término de treinta dias por todos plazos, los quales no se puedan prorogar; dentro de los quales él haya de mostrar y muestre el título ó derecho que tiene á los tales lugares, ó jurisdiccion ó jurisdicciones, y términos, prados, pastos ó abrevaderos, ú otra qualquier cosa comun que ocupe; y entre tanto el tal Juez ó Pesquisidor haga pesquisa *simpliciter* y de plano y sin figura de juicio; y sepa la verdad por escrituras ó testigos, ó por otras quantas vias pudiere, que es lo que les está tomado de lo suso dicho perteneciente al tal Concejo ó á su tierra, ó al uso y pro comun della en qualquier manera, por qualesquier Concejo ó personas que dixeren que lo tienen ocupado: y fecha la tal pesquisa, y probanza que dentro de

los dichos treinta dias fuere tomada, con todo lo que la otra parte hobiere mostrado ó probado dentro del dicho término, sin recibir otros escritos ni contradicciones, ni rachas de testigos, ni de las escrituras que por la una y por la otra parte fueren presentadas, si hallare, que la toma ó ocupacion de los dichos términos ó lugares, ó de las cosas suso dichas ó qualquier dellas es verdadera, ó que el dicho Concejo fué despojado de la posesion dello, que luego sin otra figura de juicio, y sin conclusion de causa, y sin dilacion alguna torne y restituya, y haga tornar y restituir al tal Concejo la posesion libre y pacífica de aquello que hallare que fué despojado, y le fué y está tomado y ocupado, y meta y ponga en la posesion de todo ello á su Procurador en su nombre, y los ampare y defienda en ella; y no consienta ni permita, que les sea ocupada ni perturbada por el otro Concejo, ó persona que la solia tener ocupada, ni por otra alguna, ni que sobre ello se inquieten ni turben, ni hagan prendas ni resistencia alguna; y si de hecho tentaren de la hacer, mandamos, que les sea resistido, y demas que les pongan pena, la qual Nos por la presente les ponemos: y que por el mismo hecho el tal ocupador que hiciere resistencia contra la dicha sentencia ó mandamiento, ó fuere contra ella, pierda y haya perdido qualquier derecho que tuviere, ó pretendiere haber (si lo tuviere) al señorío ó propiedad de la cosa sobre que contiene, y otro tanto de su estimacion; y que pierda el oficio que tuviere, así de Nos como de qualesquier ciudades, villas y lugares; y si no tuviere oficio, pierda el tercio de sus bienes para nuestra Cámara: y si no tuviere derecho alguno á la dicha cosa sobre que contiene, que pague la estimacion della con otro tanto, la mitad dello para el Concejo con quien contendiere, la otra mitad para la nuestra Cámara y Fisco; y mas que incurra en las otras penas suso dichas. Lo qual todo mandamos, que así se haga y cumpla, aunque la parte, que tuviere hecha la tal ocupacion, apele del tal Juez pesquisidor, y de la sentencia que diere, ó la diga ninguna, ó use de otro qualquier remedio contra la tal sentencia; y otrosí no embargante que haya alegado ó alegare sobre la dicha causa pen-

dencia de pleytos ante Nos en el nuestro Consejo ó en la nuestra Audiencia, ó ante otros qualesquier Jueces, y no embargante otras qualesquier causas ó razones que alegare para impedir la tal execucion; quedando todavia su derecho á salvo, si alguno tuviere, en quanto á la propiedad, para que venga ó envíe á allegar ó mostrar ante Nos en el nuestro Consejo, quanto entendieren que les cumple; pero entre tanto, que todavia execute la dicha sentencia ó mandamiento realmente y con efecto. Y en quanto á las sentencias que hasta aquí estan dadas sobre las cosas suso dichas, ó qualquier de ellas por qualesquier Corregidores ó Jueces ó Pesquisidores, así del tiempo de los Señores Reyes Don Juan, y Rey Don Enrique, ó qualquier dellos, como de Nos; mandamos, que si las dichas sentencias son ya executadas y traídas á debido efecto, que las otras partes, á quien toca, sean oídas sobre la propiedad; y entre tanto, que los Concejos, en cuyo favor fueren dadas, tengan la posesion, como dicho es, sin embargo de qualesquier pendencies que en primera instancia y en grado de apelacion, ó en otro qualquier estado estan pendientes: pero si hasta aquí no han sido executadas ni han habido efecto, queremos, que si las tales sentencias fueron dadas siendo las partes llamadas y oídas, que todavia sean executadas, sin embargo de qualquiera apelacion que esté interpuesta, y de qualquier pendencia que sobre ello haya; quedando todavia su derecho á salvo á las partes en quanto á la propiedad, como dicho es; pero si las tales sentencias fueron dadas sin llamar y sin oír á las partes que poseian, mandamos, que en tal caso se torne la causa á comenzar de nuevo segun el tenor de aquesta ley. Y mandamos á las dichas partes á quien toca, que sobre la posesion de las tales cosas, que así hubieren restituído, ó hobiieren restituir, no hagan resistencia, ni la tomen ni ocupen por su propia autoridad, ni inquieten ni perturben en ella al Concejo ó Concejos, ni á los vecinos y moradores dél por quien ha sido ó fuere dada, hasta que sea la causa de la propiedad vista y determinada, so las penas de suso contenidas. Y porque estas causas de términos hayan mas breve expedicion, mandamos á las partes que interpusieren apelacion, ó se agra-

viaren de las sentencias ó mandamientos que sobre esto fueren dados, que parezcan ante Nos en el nuestro Consejo en el término del Derecho, y prosigan su causa, si quisiesen; y que entre tanto otro Juez ni Jueces algunos de la nuestra Casa y Corte y Chancilleria no se entremetan de conocer ni conozcan de los tales pleytos ni demandas, ni empachen el conocimiento y execucion dellas á los Jueces executores que Nos sobre las tales causas hobiéremos dado. (ley 3. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY VI.

Los mismos y D. Carlos I. en Segovia año 1532 pet. 51, y en Valladolid año 537 pet. 32.

Instrucion que deben observar los Jueces en el conocimiento y execucion de lo dispuesto por la ley precedente.

Mandamos, que los Jueces que procedieren conforme á la ley de Toledo, que habla sobre restitucion de los términos públicos (ley anterior), guarden el tenor della con las declaraciones siguientes. Primeramente, que quando algun Concejo y su Procurador se quejare de otro Concejo, ó Iglesia, Monasterio, Hospital, ó caballero ó otra qualquier persona, que le tiene tomada y ocupada la posesion de algun lugar ó término, prado, pasto, ó exido ó abrevadero, ó otra qualquier cosa perteneciente al tal Concejo, que emplace á la parte ó partes de quien el dicho Concejo se quejare, y le asigne término de setenta dias por todo término y plazo desde luego, sin que se pueda mas prorogar; y que el tal manden á ámbas las partes, muestren el derecho que tienen á la posesion del tal lugar, término, prado, pasto ó abrevadero, ó otra qualquier cosa comun sobre que fuere la demanda, por escritura ó testigos, y como conviniere. Item, que durante el dicho término el tal Juez de su oficio *simpliciter* y de plano haga pesquisa, y se informe y sepa la verdad de aquello sobre que es el pleyto. Item, que pasados cincuenta dias de los dichos setenta, se haga publicacion por el dicho Juez, y ántes si las partes se concordaren; y mande dar traslado á las partes de todas las escrituras y probanzas hasta entónces hechas y presentadas, así á pedimento de las partes como las hechas y presentadas de oficio; y

luego resciba las tachas y contradicciones, y probanzas sobre ello hechas por las partes, que viere el dicho Juez que se deben rescibir; con tanto que todo se haga dentro de los dichos setenta dias, y no despues. Y pasado el dicho término, por el proceso y probanzas hechas, y escrituras presentadas por las partes dentro del dicho término, sin lo prorogar mas, ni rescibir otro mas escrito, ni hacer auto, ni rescibir otra cosa alguna que fuere presentada, pasados los dichos setenta dias, sin conclusion de causa ni otra figura de juicio, el tal Juez pronuncie sentencia; y si hallare, que el tal Concejo fué despojado de lo que pidió, que luego sin dilacion alguna le restituya, y haga tornar y restituir al tal Concejo, ó á su Procurador en su nombre, la posesion de aquello de que fué despojado, y le ampare y defienda en ella, y no consienta, que le sea tomada ni ocupada por el mismo Concejo, ni otro Concejo ni otra persona alguna, so las penas en la ley de Toledo contenidas; salvo si la sentencia fuere dada contra Iglesia, Hospital, Monasterio ó Orden Militar, ó contra qualquier persona que tenga qualquier título del mismo lugar que le pide el término ó términos, que en tal caso, siendo de la tal sentencia apelado en tiempo, el tal Juez les defiera la apelacion para ante los del nuestro Consejo, y no para ante otros Jueces algunos, y sobreesa en la execucion. Y ansimismo, si ante el dicho Juez fuere alegada *litis-pendencia*, que ante otro Juez pende sobre la posesion del lugar ó término sobre que es el pleyto, y se pide la restitucion, y fuere presentada dentro del dicho término, no conozca mas de la dicha causa y posesion, y la remita ante el Juez ante quien estuviere pendiente. Otrosí, que de la sentencia ó sentencias, que ante el tal Juez de términos se pidiere execucion, de que no se hobiere conocido conforme á dicha ley, y estuviere della apelado, ó dicho de nulidad, ó hobiere sobre ello pendencia, y se mostrare; que no execute la tal sentencia ó sentencias, y remita la causa ó causas ante el Juez ante quien estuviere la pendencia, salvo si la tal sentencia fuere dada sobre proceso hecho conforme á la ley de Toledo: y en todo lo demas de lo suso dicho mandamos, que el tal Juez guarde y cumpla la ley de Toledo,

segun y como en ella se contiene; y en lo que no hobiere la dicha ley lugar por via ordinaria, oídas y llamadas las partes, breve y sumariamente, *simpliciter* y de plano, sin estrépito y figura de juicio, salvo solamente la verdad sabida, haga y administre á las partes justicia. (ley 4. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY VII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid á 24 de Mayo de 1552 cap. 3. de las Cortes de 1548.

Modo de proceder los Jueces de términos en los pleytos sobre restitucion de ellos, con arreglo á la ley anterior.

Porque de la instrucion dada á los Jueces de términos (ley anterior), resulta que teniendo el demandado qualquier título del Concejo que pide la restitucion, se impide la execucion; declaramos, que si el título que tuviere fuere dado despues acá del año de 1542 por la ciudad, villa ó lugar que pide, sin licencia nuestra, que el Juez de términos execute la sentencia que diere en posesion, sin embargo de la apelacion. Y mandamos, que los Jueces de términos tomen en el punto y estado que hallaren los procesos y pleytos hechos por otros Jueces de términos, ó por Jueces ordinarios, y hagan justicia en ellos conforme á la ley de Toledo é instrucion della (leyes 5 y 6.); y esta ley, no estando los tales pleytos pendientes en las nuestras Audiencias, ó en alguna dellas. (ley 5. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY VIII.

D. Fernando y D.^a Juana en Burgos año de 1515 pet. 12.

Prohibicion de hacer merced de los términos aplicados á los Concejos.

Por quanto algunas veces los Jueces, que se envian para conocer de las causas de los términos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, adjudican á los tales Concejos algunos términos y pastos que les estaban ocupados, y algunas personas procuran de haber de Nos merced de los tales términos y pastos, ó de parte dellos, y otros las procuran de haber de los Concejos á quien fueron adjudicados; y porque lo uno y lo otro es en nuestro deservicio, y en daño de la cosa pública de nuestros Reynos, manda-

mos, que de aquí adelante no se hagan las tales mercedes por Nos, ni asimismo se dé lugar á las ciudades, villas y lugares, que hagan gracia de los tales términos y pastos ni de parte dellos. (ley 10. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY IX.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año de 1528 pet. 27, y en Valladolid año 37 pet. 120, y año 41 pet. 9.

Prohibición de hacer los Ayuntamientos mercedes de tierras concejiles sin Real licencia.

Por quanto nos fué suplicado, que de aquí adelante no se hiciese merced á persona alguna de los términos y Propios, y baldíos de las ciudades y villas, por el mucho daño que dello reciben las dichas ciudades y villas de nuestros Reynos; y porque algunas dellas tienen privilegios para no se hacer las dichas mercedes, y que no se cumpliesen las que estuviesen hechas, y no executadas; decimos, que en esto se ha tenido mucha moderación, y se terná consideración cerca de lo suso dicho en lo de adelante; pero mandamos, que la Justicia y Regidores no puedan dar tierras algunas sin preceder licencia nuestra para ello, ni valgan las dadas en que no hubiere intervenido la dicha licencia: y en las mercedes por Nos hechas, declarando las personas á quien fueron hechas, y en que lugares y partes, mandamos á los del nuestro Consejo, que provean luego sobre ello lo que de justicia se debe hacer. (ley 11. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY X.

La Reyna Gobernadora en Madrid á 19 de Mayo de 1669.

Prohibición de conceder facultades para vender baldíos, ni para rompimiento de tierras.

Respecto de los grandes inconvenientes que se reconocen de la venta y enagenación de tierras y baldíos, he resuelto, que de aquí adelante se prohiban, y que solo se dé cumplimiento á las que estuvieren vendidas, haciendo que se rediman, y cobre la demasía que fuere de la Real Hacienda: y en quanto á las facultades que se pidieren para rompimientos de tierras, se excusará absolutamente

el darlas con ningun pretexto, ni por ninguna necesidad pública ni particular, antes se harán reconocer las que estuvieren dadas, y por que tiempo; y en pasando el que por las mismas facultades estuviere concedido, cesará absolutamente, y no se usará mas dellas, cerrando la puerta á lo uno y á lo otro, por el perjuicio que desto se sigue al bien público y á la cobranza, y se grava á los pobres con este género de facultades. (aut. 2. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY XI.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1534 pet. 119.

Obligación de los Corregidores y Jueces á reparar y amojonar los términos confinantes con otros Reynos.

Mandamos, que porque sean conocidos los términos de nuestros Reynos, que confinan con los otros nuestros Reynos y con otros Reynos comarcanos, los Corregidores y Jueces de las ciudades y villas, que comarcan con ellos, tengan particular cuidado de poner hitos y señales y mojones, en tal manera que se conozca muy claramente hasta do llegan los términos de nuestros Reynos. (ley 16. tit. 5. lib. 3. R.)

LEY XII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Sevilla por pragmática de 9 de Junio de 1500 cap. 6; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 53 cap. 69, en Valladolid año 37 pet. 45, y en Toledo año 39 pet. 4.

Visita anual de términos por los Corregidores: restitución de los ocupados; y ejecución de las sentencias dadas sobre ello.

Mandamos á los Corregidores y Gobernadores que, desde el día que fueren al lugar donde han de ser recibidos hasta sesenta días, de su oficio se informen con mucha diligencia de las sentencias que son dadas en favor del tal lugar sobre los términos dél y de su tierra, y en cuyo poder han estado y estan; y las hagan parescer ante sí, y saquen la copia dellas; y se informen quales dellas estan executadas, y si despues de executadas entraron en los tales términos las personas que los tenían antes, ó otros contra el tenor de las tales sentencias; y que las hagan

luego executar, y dexar los tales términos libres y desembargados, que así estuvieren tomados y ocupados contra el tenor de las sentencias; y manden, que no los tornen mas á tomar y ocupar, so las penas en ellas contenidas, las quales executen en los que contra ellas fueren ó pasaren, ó hallaren que han ido, atento el tenor y forma de la ley de Toledo é instrucción (leyes 5 y 6.); y ansimesmo executen la pena en ella contenida sobre la ocupacion que primero hizo: y asimismo visiten todos los dichos términos de la ciudad ó villa ó tierra que fuere á su cargo, sin llevar por ello salario: y durante la dicha visitacion no se embaracen en negocios civiles que la estorben y impidan; y vean si hay otros términos ocupados, en que no haya habido sentencias; y si los ocupadores fueren de su jurisdiccion, conozcan dello segun el tenor de la dicha ley, hasta los hacer restituir; y si no fueren de su jurisdiccion, nos lo envien á notificar, declarando quales y quantos términos son, y quien los tiene, porque Nos proveamos sobre ello como fuere justicia: y ansimismo visiten las villas y lugares de la tierra, que estuvieren á su cargo, en persona una vez en el año por sí ó por sus Tenientes, y no por Aguaciles ni Escribanos; y se informen como son regidas, y como se administra la justicia, y como usan los Oficiales de ellas de sus oficios; y si hay personas poderosas, que hagan agravio á los pobres; y lo hagan todo enmendar, si buenamente pudieren, y si no, que nos lo notifiquen con tiempo; y esto contenido en este capítulo prometan de lo hacer y cumplir, y executar á tolo su leal poder: y si el Asistente ó Gobernador ó Corregidor fuere negligente en cumplir lo suso dicho tocante á los términos, que se envíe otro á su costa, que lo cumpla. (ley 6. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY XIII.

D. Felipe II. en las Cortes de Córdoba de 1570 pet. 27.

Prohibición á los Jueces ordinarios de visitar los lugares de su jurisdiccion en los meses de Junio, Julio y Agosto.

Mandamos, que los Jueces ordinarios no visiten los lugares de su jurisdiccion en los meses de Junio, Julio y Agosto; y los del nuestro Consejo den para ello las provisiones necesarias, porque no se

les haga molestia á los labradores en este tiempo de sus cosechas. (ley 41. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY XIV.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragmática de 14 de Sept. de 1618.

Prohibición de visitar los Corregidores y otros Jueces mas de una vez los pueblos de sus distritos.

Aunque por la ley 12 de este título se mandó, que los Asistentes, Gobernadores, Corregidores y Jueces de residencia de nuestro Reyno visiten las villas y lugares de la tierra que estuvieren á su cargo una vez en el año, por sí ó por sus Tenientes, y no por Aguaciles ni Escribanos, y se informen como son regidas, y como se administra justicia, y como usan los Oficiales dellas de sus oficios, y si hay personas poderosas que hagan agravio á los pobres, y lo hagan todo enmendar, si buenamente pudieren, y si no, que nos lo notifiquen con tiempo, como mas largamente se contiene en la dicha ley, á que nos referiremos; en la qual parece, que estaba bastantemente proveido al buen gobierno, administracion de justicia, bien y consuelo de nuestros vasallos: pero por haber la experiencia mostrado muchos inconvenientes que resultan de la frecuencia de las dichas visitas, y que de hacerse una vez en cada un año, vienen á ser molestados y affigidos las dichas villas y lugares, y los vasallos particulares dellos; y que no solo no se consigue el fin que se pretendió en hacer la dicha ley, mas ántes viene á ser mucho mayor el daño que el provecho que resulta de hacer la dicha visita en cada un año; para obviar los excesos que con esta ocasion se cometen, habiéndolo conferido en nuestro Consejo, y con Nos consultado, habemos mandado, que se haga esta ley y pragmática-sancion, por lo qual prohibimos y mandamos, que de aquí adelante ninguno de los dichos Asistente, Gobernadores, Corregidores y Jueces de residencia del Reyno, ni de las villas y lugares de las Ordenes, ni de los Abadengo y Señorío, ni del partido de las villas eximidas de cada uno, ni de otra qualquier parte, puedan visitar las dichas villas y lugares de la tierra que estuvieren á su cargo mas de una vez en todo el tiempo de su gobierno, aunque en el privilegio

de las dichas villas y lugares eximidas, ó de las demas arriba dichas, se contenga, que puedan ser visitadas una vez en cada un año, porque en quanto á esto derogamos y damos por ningunos los dichos privilegios, y la ley arriba referida; que lo uno y lo otro queremos, que se entienda y guarde y practique segun y como en esta ley y pragmática se contiene: y que los dichos Asistente, Gobernadores, Corregidores y Jueces de residencia, y otros cualesquier que hubieren de hacer las dichas visitas de las dichas villas y lugares una vez en todo el tiempo de su gobierno, no lleven salario ni ayuda de costa alguna ellos, ni ninguno de sus ministros y oficiales ni criados por cada dia ni por una vez, ni comidas ni bebidas, ni alojamientos ni otra cosa en manera alguna, si no fuere lo que por las leyes de nuestros Reynos, ó por ordenanzas confirmadas por Nos, ó por cláusulas de sus títulos les es permitido; so pena que, si excedieren en el número de las visitas, desde luego sean privados de sus oficios; y lo que llevaren de salario ó ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma de lo en esta ley y pragmática contenido, lo vuelvan con el quatro tanto. (ley 42. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY XV.

D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Julio de 1632.

Tiempo y modo de visitar los Jueces de provincias y cabezas de partido sus respectivos pueblos, con declaración y limitación de la ley precedente.

Mandamos á todos los Corregidores, Asistentes y Gobernadores, y sus Alcaldes mayores y Tenientes que agora estan proveidos y nombrados, y se proveyeren y nombraren en todas las provincias y cabezas de partidos, así por mí como por las personas á quien legitimamente perteneciere el nombramiento de qualquiera de los dichos oficios, que no visiten, ni puedan visitar las villas y lugares de sus distritos, ni las eximidas ni por eximir, si no fueren de tres en tres años, con término de diez dias en cada villa, y en los lugares de cien vecinos con el de dos dias, y en los de ménos vecindad por sexmos ó por Concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito: y ninguno de los dichos Corregidores, Gobernadores,

ni Alcaldes mayores pueda en los dichos tres años hacer en ellos mas que una visita, ni llevar de salario mas de mil y doscientos maravedís por cada un dia, y el Alguacil que llevare, quatrocientos: y que vayan á las dichas visitas con uno de los Escribanos de las dichas villas y lugares, si le hubiere en ellos, y si no, le lleve de la cabeza de su partido con seiscientos maravedís en cada un dia; sin que el Juez, Alguacil ni Escribano puedan ocuparse mas tiempo, ni llevar mas derechos por ningun camino por firmas de autos, sentencias, prisiones ni carcelages; ni los Escribanos de los procesos, saca de ellos, ni visita de los Propios ni pósitos; ni los dichos Jueces, ni Alguaciles parte de ninguna denuncia que se haga; y que no se pueda hacer, si no fuere á pedimento de parte del mismo lugar, ó persona particular de él, aunque conforme á las leyes de estos Reynos las hayan de haber, sino que tengan obligacion de aplicarles la mitad para la nuestra Cámara, y la otra para los Propios de las dichas villas y lugares, y obras pias; so pena, que si se les averiguare por dos testigos con testes, ó tres singulares, cada uno en su hecho, ó por otras de las probanzas puestas por leyes de estos Reynos, que han llevado mas derechos y salarios, comidas, regalos ó otras cosas, *directe ni indirecte*, por sí y por interpósitas personas, lo vuelvan á la dicha Cámara, villas y lugares con el quatro tanto; y los Jueces de residencia lo averigüen, y les hagan cargo de ello, y executen las condenaciones que en esta razon hicieron á los dichos Jueces, Alguaciles y Escribanos, en qualquier cantidad que sea, aunque exceda de los tres mil maravedís que se suelen executar sin embargo de apelacion; y procedan contra los Oficiales y personas que lo hubieren dado, y les hagan volver de sus bienes á los Propios, pósitos ó otras rentas de donde hubieren tomado los dichos maravedís, sin embargo de qualquier excusa ó apelacion. Y mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de la Cámara, y al Presidente y los del de las Ordenes, y á otra qualquier persona de qualquier estado y condicion que sea, provean y den orden, que en los títulos, que se dieren y despacharen á los dichos Corregidores, Gobernadores, Alcaldes mayores de cada uno de los dichos oficios, se

inixiera en ellos esta nuestra ley, para que sepan, que han de estar obligados á la guardar y cumplir; y si así no lo hicieron, mandamos á los Jueces de residencia, lo averigüen, y hagan cargo de ello, y executen las condenaciones que en esta razon hicieron á los dichos Jueces, Alguaciles y Escribanos, en qualquiera cantidad que sea, aunque exceda de los tres mil maravedís que suelen executar sin embargo de apelacion; y procedan contra los Oficiales y personas que lo hubieren dado, y los hagan volver de sus bienes y hacienda á los dichos Propios, pósitos ó otras rentas de donde hubieren tomado los dichos maravedís, sin embargo de qualquiera apelacion que sobre ello haya ó pueda haber. Todo lo qual se haga, guarde, cumpla y execute así, no embargante cualesquier leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos y Señoríos, y otra qualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispensamos con ello, y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor para lo demas en adelante. (ley. 43. tit. 6. lib. 3. R.)

LEY XVI.

D. Carlos III. por la nueva instruc. de Corregidores, inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788, cap. 35 hasta 39, 43 y 44.

Tiempo y modo con que los Corregidores han de visitar los lugares de sus distritos.

35 No ha de visitar el Corregidor en todo el tiempo que durare su oficio las villas y lugares de la jurisdiccion, ni las eximidas que estuvieren á su cargo, mas que una vez, aunque haya privilegios en contrario; y entónces sea con el salario de quatro ducados de vellon por cada uno de los dias que justa y legitimamente ocupe en la visita; el Escribano, que lleve para actuar en ella, percibirá mil maravedís de vellon por cada dia de ocupacion,

(1) Por Real resol. á consulta de 5 de Enero, y consiguiente circular del Consejo de 11 de Agosto de 1804, con motivo de haberse prorogado á seis años los tres que debian servir los Corregidores, y dudado, si las visitas prevenidas en este capitulo deberian limitarse á sola una en el sexenio, ó executar en cada trienio; mandó S. M., que no se altere dicho capitulo, y que se reencargue su observancia con todas las prevenciones y advertencias, que se hacen en él en quanto á la cobranza de salarios, tanto de los Corregidores como de los Es-

y el Alguacil quinientos maravedís de la propia moneda; so pena que, si excediese en el número de las visitas ó en los salarios, desde luego sea privado del oficio; y lo que llevare demas del salario señalado, aunque sea con titulo de ayuda de costa, ó en otra manera contra el tenor y forma referida, lo vuelva con el quatro tanto. Y en todo y por todo se guarde y cumpla la pragmática (ley 14), que se mandó promulgar en 15 de Septiembre del año de 1618. (1)

36 En quanto al tiempo que han de gastar los Corregidores en las visitas, se arreglen á lo resuelto en la ley precedente; bien entendido, que no han de poder estar mas dias que los prevenidos en ella, esto es, diez en cada villa, y dos en los lugares de cien vecinos; y en los de ménos vecindad las harán por sexmos ó por Concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito; pero si no fuesen necesarios todos los dias que permite dicha ley, estarán solos los precisos, evitando con el mayor cuidado y escrupulosidad toda dilacion ó detencion superflua ó voluntaria. Y cuidarán dichos Corregidores, y los Ministros de la Sala primera de Gobierno encargados de la correspondencia de las provincias, se envíen por mano de estos al Consejo resúmenes breves de lo que vaya resultando de las visitas, para providenciar lo que convenga sin pérdida de tiempo.

37 La satisfaccion de los salarios señalados deberá ser de cuenta de los que resultaren culpados; y en caso de que las condenaciones impuestas á estos no alcanzen á cubrir el gasto de los salarios, se supla el resto de los caudales de los Propios y Arbitrios de los pueblos residenciados (2), respecto de que la visita y residencia cede en utilidad suya; y si pagados los referidos salarios, sobre alguna cantidad de las condenaciones impuestas, la aplicarán precisamente á favor del mismo caudal de Propios y Arbitrios, de-

cribanos y Alguaciles, y baxo las penas, que han de incurrir si contravinieren á lo dispuesto. (2) Por el cap. 13. de la ordenanza de Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1749 se les previene, cuiden con especial atencion de que en las visitas que hacen los Corregidores á los pueblos de su distrito, de que se les deba dar cuenta quando salieren á ellas, no graven sus Propios con derechos indebidos, ni permitan les hagan la costa, ni dexen disimulados los excesos de sus Justicias por contemplacion, interes ni respeto alguno.

ducida la parte correspondiente á penas de Cámara.

38 Los dichos Corregidores ó Alcaldes mayores, sus oficiales y dependientes no podrán recibir dádivas ni regalos, de qualquiera especie que sean, directa ni indirectamente con ningun pretexto, causa ni motivo, ni llevar mas salarios que los que quedan señalados; y se mantendrán en las visitas á su costa, sin solicitar, ni permitir que los mantengan los pueblos á ellos, ni á ninguno de su comitiva.

39 Se abstendrán absolutamente de nombrar contador para dichas visitas, por ser semejante nombramiento superfluo, gravoso á los pueblos, y expresamente contrario á las leyes, sin servir de otra cosa que de duplicar derechos y costas en las visitas; y por lo mismo no deberán llevar mas que un Escribano, que en ca-

lidad de tal, y sin hacer otro oficio, actue en la visita; el qual nunca deberá ser del pueblo que se va á visitar, sino de la cabeça del partido ó de otro lugar.

43 Los Ministros de Sala primera de Gobierno, encargados anualmente de la correspondencia con las provincias, cuidarán de que los respectivos Corregidores y Alcaldes mayores hagan las visitas en los tiempos, modo y forma mas proporcionados, dando cuenta de todo al Consejo.

44 En dichas visitas exâminarán y reconocerán ocularmente los términos de los pueblos de su jurisdicción, aclarando los que por malicia ó por incuria estuvieren confundidos, para lo qual harán poner las señales y mojones correspondientes; y lo mismo ejecutarán en los límites confinantes con Reynos extraños.

TITULO XXII.

De los despoblados, y su repoblacion.

LEY I.

D. Juan II. en Madrid año 1433 per. 23.
Prohibicion de morar en arrabales de los pueblos los vecinos que tuvieren casa dentro de sus muros, y de poblar fuera de estos los que vinieren de nuevo.

Mandamos, que todos aquellos que tienen ó tuvieren casas de sus moradas dentro de los muros de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, no sean osados de salir á morar á los arrabales fuera de los dichos muros; y ansimismo quedando suelo dentro de la ciudad ó villa para poder poblar, el que viniere ende á morar de fuera parte, que no procure principalmente de poblar las ciudades y villas cercadas, y no se dar lugar que se pueblen los arrabales llanos y descercados, y se despueble lo cercado y fuerte; mandamos, que los mercaderes y joyeros, y otras personas que viven dentro de los lugares cercados, no saquen á vender sus paños y mercaderías á los arrabales: y que de aquí adelante todos los dichos mer-

cadere y joyeros, así de nuestra Corte como los de las ciudades y villas, vendan sus mercaderías dentro de los muros; y que los nuestros Aposentadores, quando Nos fuéremos á las tales ciudades ó villas, con el Aposentador de la tal ciudad ó villa, ordenen en dar á los tales mercaderes de Corte sus aposentamientos y tiendas en lugares convenientes, como mas debida y honestamente sin daño del pueblo se deban dar. (ley 9. tit. 1. lib. 7. R.)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Jaen por prag. de 30 de Junio de 1489.

Prohibicion de derribar lo edificado y plantado en terreno público y concejil con licencia, imponiendo censo sobre ello.

Porque nos ha sido hecha relacion, que muchas personas, vecinos y moradores de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, tienen en trado y tomado alguna parte de los términos Realengos y concejiles de las dichas ciudades, villas y lugares, en que tienen plantadas viñas y huertas y árboles, y hechos otros muchos edificios con licencia de los tales Conce-

jos y de las tales ciudades, villas y lugares, y por luengo tiempo; los cuales términos, en que así tienen labrado y edificado, agora díz que se les piden y demandan, y si lo hobieren de dexar aquellos que tenían hecho los dichos edificios y plantas, recibirían mucho agravio y daño en lo que en los dichos términos está plantado y edificado: y porque á Nos, como Rey y Reyna y Señores, en lo tal pertenesce proveer y remediar; mandamos, que á los que hubieren plantado en términos Realengos ó concejiles viñas y huertas y otros árboles, y hecho otros edificios con licencia del Consejo de la tal ciudad, villa ó lugar de veinte años á esta parte, se les ponga censo de cinco maravedís por cada aranzada de viña, y á este respecto en lo otro que estuviere plantado y edificado, atenta la qualidad de la tierra, y con esto se queden á los que tuvieren los dichos edificios y plantas; y aquello que así fuere cargado de censo sobre los tales heredamientos sea para los Propios del Consejo de la tal ciudad, villa ó lugar, para que con ello se excusen otras imposiciones y necesidades del pueblo. (ley 9. tit. 7. lib. 7. R.)

LEY III.

D. Carlos III. en Madrid por Real céd. de 5 de Julio de 1767, con la instruc. inserta de 25 de Junio del mismo año.

Reglas para las nuevas poblaciones de Sierramorena; y fuero de sus pobladores.

Habiéndoseme propuesto la introduccion de seis mil colonos católicos Alemanes y Flamencos en mis dominios, tuve á bien admitirla baxo de diferentes condiciones, que reducidas á contrata, se expresan por menor en mi Real cédula

expedida en el Pardo á 2 de Abril de este año (1); encargando al mi Consejo, que para la referida introduccion y establecimiento de los pobladores formase con acuerdo del Superintendente general de mi Real Hacienda la instruccion competente (2): en cuya virtud la executó de su orden mi Fiscal de él, baxo las reglas que contienen los capítulos siguientes, que apruebo y confirmo, y mando se guarden y cumplan literalmente en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene.

INSTRUCCION.

5 (*) El primer cuidado del Superintendente de dichas poblaciones debe estar en elegir los sitios en que se han de establecer, y en que sean sanos, bien ventilados, sin aguas estadizas que ocasionen in temperie; haciendo levantar un plan, para que de este modo, en todas las dudas que ocurran, tenga á la vista la posicion material de los terrenos, y se pueda hacer cargo de ella.

6 Cada poblacion podrá ser de quince, veinte ó treinta casas á lo mas, dándole la extension conveniente.

7 Será libre al Superintendente establecer estas casas contiguas unas á otras, ó inmediatas á la hacienda que se asigne á cada poblador, para que la tenga cercana, y la pueda cerrar y cultivar, sin perder tiempo en ir y venir á las labores; adoptando con preferencia este último método, siempre que la situacion del terreno lo permita ó facilite.

8 A cada vecino poblador se le dará, en lo que llaman *navas* ó *campos*, cincuenta fanegas de tierra de labor por dotacion y repartimiento suyo; bien entendido, que si alguna parte del terreno del respectivo lugar fuere regadio, se repar-

y eximiéndoles de tributos por diez años.

(2) En Real cédula de 5 de Julio de 1767 se aprobó la instruccion inserta en ella, formada por el Consejo con acuerdo del Superintendente general de la Real Hacienda, para recibir los nuevos colonos en los puertos de desembarcaderos, y dirigirlas al parage de Sierramorena que señalase el Asistente de Sevilla, Intendente del Exército de Andalucía, y Superintendente general de las nuevas poblaciones, en que debian emplearse desde luego.

(*) Los quatro primeros capítulos que se suprimen de esta instruccion, tratan del arribo de los pobladores Alemanes y Flamencos á las quatro casas de Almagro, Almorá, Málaga y San Lúcar de Barrameda; y del establecimiento de la Contaduría de intervencion de caudales para la nueva poblacion, y sus incidencias.